



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 255

INSINUACIÓN DE DONACIÓN

RADICADO No. 170013110001-2022-00458-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Juzgado de decidir de fondo el proceso de jurisdicción voluntaria de INSINUACIÓN DE DONACIÓN, promovido a través de apoderado judicial por la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, empresa legalmente constituida y domiciliada en Manizales, Caldas, con NIT 900.107.831-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.619, en beneficio de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, menor de edad, vecino de Manizales Caldas, identificado con NUIP 1.036.263.444, representado legalmente por sus padres **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.239 y **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.221.716.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la solicitante:

1. Que se autorice por parte del despacho la donación que pretende hacer la **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, correspondiente a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) en favor del menor **NOAH BETANCUR JARAMILLO**.

HECHOS

Los supuestos fácticos de esta acción se basan en los siguientes hechos:

La sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.** en calidad de DONANTE, pretende realizar una donación gratuita e irrevocable de dinero en efectivo por valor de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) en favor del menor de edad **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, que el donatario nació el 16 de agosto de 2018 por lo que a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, por lo tanto, el DONANTARIO está legamente representado por sus padres **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA Y MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la sociedad donante aportara los estados financieros o balances de la **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C. A.** con fecha de corte a la presentación de la demanda, los cuales deberían estar debidamente firmados por revisor fiscal.

Así mismo y teniendo en cuenta que quien pretende realizar a donación es una persona jurídica, debía aportar los estatutos sociales a efectos de determinar si la representante legal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, **JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO**, contaba con las facultades para realizar la donación.

El 13 de febrero de 2023, se corrige la demanda y se aporta por el apoderado de la demanda a efectos de cumplir con lo requerido:

- Certificado del revisor fiscal JESÚS ANTONIO GÓMEZ LOAIZA con tarjeta profesional 35118-T, en representación de NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., en el que manifiesta lo siguiente: (fl. 4 del escrito de subsanación).

Al cierre del año 2021, la compañía contaba con un patrimonio contable que ascendía a la suma de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$190.626.442.020), que la compañía se encuentra en proceso de cierre financiero por el año 2022 y que a la fecha cuenta con un patrimonio aproximado de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$198.256.882.448), en conclusión la DONACIÓN por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.300.000.000), entre los cuales se encuentra el presente tramite, no ponen en riesgo la continuidad a futuro de la compañía ni representan un desmedro en su patrimonio. Certificado expedido y firmado por el revisor fiscal JESÚS ANTONIO GÓMEZ LOAIZA, el 13 de enero de 2023.

- Certificación expedida por el Representante Legal de la sociedad GOMJAR Y CIA. S. en C. A., señor ÓSCAR JARAMILLO BOTERO, en la que se deja constancia que dicha empresa, a la fecha de presentación del documento, no tiene es su contra ningún tipo de proceso legal.

- Escritura pública No. 1038 del 15 de agosto de 2006 otorgada por los señores ÓSCAR JARAMILLO BOTERO y MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por medio de la cual constituyeron la sociedad en comandita por acciones denominada **GOMJAR Y CIA S. en C. A.**, como socios gestores.

Acta No. 47 con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual, en reunión extraordinaria se dispuso la aprobación, por 21.672.895 acciones representadas, la DONACIÓN por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.300.000.000), entre las cuales se encuentra el trámite en cuestión.

Admitida la demanda el 13 de marzo de 2023, se ordenó darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, indicado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

El 31 de julio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, allegó memorial al expediente mediante el cual indica que, habiéndose admitido la demanda el 13 de marzo de 2023 y al no existir pruebas por practicar diferentes a las que obran en el expediente, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo con lo consagrado en el artículo 278 del código general del proceso.

Por lo esbozado en precedencia se procede a hacer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. En efecto, las partes están legitimadas para actuar, la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, empresa legalmente constituida y domiciliada en Manizales, Caldas, con NIT 900.107.831-1, quien para los efectos de este proceso concurre en calidad de donante, representada legalmente por el

señor JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.619 y **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, menor de edad, vecino de Manizales Caldas, identificado con NUIP 1.036.263.444, quien actúa en calidad de donatario, representado legalmente por sus padres **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.239 y **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.221.716, actuaron a través de apoderado judicial con lo cual se garantizó el debido proceso.

Este juzgado es competente para el conocimiento del proceso y no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

Por último, el libelo demandatorio reunió los requisitos de fondo y de forma de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver

Debe entrar el Despacho a determinar si en el presente caso están acreditados los requisitos establecidos en la norma sustancial, para autorizar por parte del despacho la donación que pretende hacer la **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C. A.** correspondiente a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) en favor del menor **NOAH BETANCUR JARAMILLO**.

Marco Jurídico

El artículo 1443 del código civil señala; “la donación entre vivos, es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta”

En concordancia con esta norma, el artículo 1502 de la misma obra consagra que los requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz.
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios.
3. que recaiga sobre un objeto lícito.
4. que tenga una causa lícita.

Normas que debemos acompasar con el artículo 1505 del código civil, que señala: “lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si se hubiere contratado el mismo.

Norma última referida que se debe mirar en concordancia con el artículo 1 del decreto 2820 de 1974, la cual autoriza la representación de los menores de edad por los padres que ejercen la patria potestad.

Por su parte ha de advertirse que el artículo 1º del decreto 1712 de 1989, que modificó el artículo 1458 del código civil, estipuló que cuando lo donado exceda los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere autorización del juez o notario.

Por su parte el artículo 278 del Código general del proceso consagra como deber del juez en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada en los eventos que allí cita entre los que se lee:

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”

Para probar lo pretendido fue aportada a siguiente prueba documental:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
- Registro civil de nacimiento de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Medellín, que obra bajo el indicativo serial No. 55211033, en el que consta como fecha de su nacimiento el 16 de agosto de 2018 y como sus progenitores **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ** y **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA**.
- Copia de la cédula de JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA, con No. 8.128.239.
- Copia de la cédula de MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ, con No. 43.221.716.

Para resolver se considera:

En el caso bajo estudio está acreditado que el señor JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO es la representante legal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.** y que el menor **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, menor de edad y por ende sometido a patria potestad, está siendo representado por sus progenitores, actuando ambos, igualmente, a través de apoderado judicial, sin que se advierta vicio que pueda invalidar el acto de donación, correspondiendo el conocimiento de este asunto a la justicia ordinaria teniendo en cuenta que el donatario es un menor de edad, ello según las previsiones del artículo 1458 de la codificación sustantiva, modificado por el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, el cual establece que, *"corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. (...)".*

Así mismo, fue considerado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros en sentencia de marzo 18 de 2002, al expresar: *"Solicitud. Trámite notarial y procedimiento judicial. El legislador estableció que estas solicitudes pueden presentarse bien ante notario o bien ante el juez de familia, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, pues si esto no es así, la competencia radica únicamente en este último funcionario, sin posibilidad de elección."*

Ahora bien, determinado como se encuentra que la competencia para conocer de este asunto se encuentra atribuida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, ya que, el donatario es un menor de edad, por tanto, carece de capacidad legal para aceptar la donación, y teniendo en cuenta que, es deber de esta operadora judicial comprobar, con la finalidad de proteger al donante, que, quien hace la donación queda con los bienes o patrimonio necesarios para subsistir, pues es evidente que el valor a donar excede ampliamente los 50 salarios mínimos mensuales, disposición que es aplicable en igual sentido a las personas jurídicas, en garantía del mandato contenido en el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, la **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C.A.** aportó los estatutos de la sociedad en los que se advierte que, a su representante legal JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO, no le está prohibido realizar la donación, documento al que fueron acompañados los estados financieros firmados por el revisor fiscal, además del acta No. 47 del 22 de noviembre de 2022, la cual, da cuenta que mediante esta se aprobó por 21.672.895 acciones representadas, la donación por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.300.000.000) entre las que se cuenta el trámite en cuestión, es decir, la donación por valor de NOVECIENTOS

MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), en favor de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, siendo certificado del mismo modo por el revisor público que, en proceso de cierre financiero para el año 2022, la sociedad cuenta con un patrimonio aproximado de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$198.256.882.448). En conclusión, la DONACIÓN total por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.300.000.000), entre la que se encuentra la realizada en favor del menor, no representa un desmedro en el patrimonio de la sociedad, ni de sus socios gestores ni de los socios comanditarios.

Así las cosas, aprobada la donación por voto unánime de 21.672.895 acciones representadas y el voto afirmativo de los socios gestores, se autoriza al representante legal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, para efectuar la donación deprecada en favor de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, por valor de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), toda vez que, el acto jurídico de donación no pone en riesgo su continuidad a futuro ni causa desmedro en su patrimonio para seguir cumpliendo con su objeto social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C. A.**, legalmente constituida y domiciliada en Manizales Caldas, con NIT 900.107.831-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ÓSCAR JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.215.619 para realizar la **DONACIÓN** gratuita e irrevocable por valor de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)**, en favor de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, menor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con NUIP 1.036.263.444, representado legalmente por sus padres **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.239 y **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.221.716.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los señores **JULIÁN ANDRÉS BETANCUR MOLINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.239 y **MARÍA CAMILA JARAMILLO GÓMEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.221.716, como progenitores y representantes legales de **NOAH BETANCUR JARAMILLO**, para la administración de los dineros producto de la donación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9710f9e49c2a01074527465055c0a0038fbb5dbee2f45d023e6e50c5da475e**

Documento generado en 10/10/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>